



Señor (a)
JUEZ (A) TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
 E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RADICACIÓN: 11001333501320180026200
DEMANDANTE: MARIA LUCY PARRA VARGAS
DEMANDADA: UGPP
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 313.458 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder otorgado por el Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente escrito, estando dentro del término procesal pertinente, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra del auto proferido el pasado 18 de DICIEMBRE de 2020, dentro del proceso de la referencia y notificado el 27 de enero de 2021, de conformidad a lo contenido en el artículo 203 del CPACA, el cual sustento de la siguiente manera:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

En primer lugar, me reitero en los argumentos expuestos hasta esta etapa procesal y que le sean favorables a mi representada.

Ahora bien, se desprende de la documental aportada que las acciones por las cuales se pretende imponer a mi representada el pago, se encuentran caducadas, vale la pena señalar a este despacho que el literal K, del artículo 164 del CPA y de lo CA, indica que:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

Por lo que, revisado el expediente, se extrae que el título base del ejecutivo, cobró ejecutoria el 8 de junio de 2009, y que según información que reposa dentro del expediente, el proceso que nos ocupa, fue radicado el 10 de julio de 2018, por lo que, dentro del presente, se produjo, el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

En el caso en particular tenemos que la sentencia cobro ejecutoria el día 15 de agosto de 2009 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 dicha obligación se hizo ejecutable a partir del 8 de junio de

Autopista Norte No. 122 -35 of 302 Edificio Mezco
Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810
e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com



2009, y que el término de cinco (5) años previsto en la norma anterior, vencería el 7 de junio de 2014, fecha para la cual el accionante no había presentado la demanda ejecutiva.

Es importante también resaltar que en el presente caso es aplicable lo reglamentado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo, el cual establece un término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, por lo que se tiene que en el presente caso, tal término no se respetó, pues la demanda fue presentada con posterioridad al 8 de MARZO de 2010, momento para el cual, se itera, había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

NO OPERANCIA DE INTERESES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACION DE CAJANAL EICE

Debe tenerse en cuenta que CAJANAL EICE, entidad destinataria de la sentencia judicial que es objeto de ejecución, fue objeto de supresión y liquidación por orden del Gobierno Nacional a través del Decreto 2196 de 2009, normativa que entró a regir el día 12 de junio de 2009, es decir que entre el interregno ocurrido el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, no se deben liquidar intereses moratorios, pues es claro que operó el fenómeno de la fuerza mayor caso fortuito, contenida en el artículo 1616 del Código Civil, en el que se preceptúa que la mora o la indemnización de perjuicios no se causa durante el la fuerza mayor o caso fortuito, hecho esto completamente aplicable al presente caso, pues resulta claro que al darse inicio la supresión de CAJANAL, los efectos jurídicos de las sentencias proferidas en contra de la entidad, quedaron suspendidos en el tiempo, y no era posible que se diera una respuesta al pago oportuno de las obligaciones judiciales, y que así como no se podía dar inicio a demandas en contra de dicha entidad, tampoco es posible que dentro de este tiempo se calculen intereses moratorios.

La liquidación de CAJANAL suspendió los términos de caducidad y prescripción, pero no el de los 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A., para que las condenas contra esa entidad pudieran ser ejecutadas. (Exp. 15000233100020050216800. Fecha 23- 10-18).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil puede concluirse que al representar los intereses moratorios un perjuicio ocasionado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación con contenido indemnizatorio diferente a la simple corrección monetaria, no habría lugar a su causación y por ende al pago, teniendo en cuenta que esta se produjo por fuerza mayor o caso fortuito.

Como quiera que la sentencia título base de la ejecución cobro ejecutoria el día 01 de febrero de 2011, de llegar a considerarse por parte del Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad porque durante el periodo en que CAJANAL EICE duro en liquidación, se suspendieron los términos de caducidad y/ prescripción de las acciones, es necesario que se tenga en cuenta que desde el inicio de dicho periodo, esto es, 11/06/2009 y hasta su culminación, 11/06/2013, dicha obligación, no puede generar intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP.

De lo anterior, se colige entonces que un proceso concursal como la liquidación de CAJANAL EICE, decretado por un acto de autoridad ejercido por el presidente de la República, necesariamente configura un evento de fuerza mayor, estipulado como una de las causales que no generan indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la liquidada.

Es necesario advertir que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria, esto es 8 de junio 2009, hasta el día de la finalización de su proceso, esto es, 11 de junio de 2013, y/o su pago si sucedió antes del inicio de la liquidación.

Autopista Norte No. 122 -35 of 302 Edificio Mezco

Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810

e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com



El Consejo de Estado, ha sido claro al establecer que una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios analizando específicamente aspectos de prestaciones sociales, a saber:

“No obstante lo anterior, la Sala estima que los intereses moratorios no se generan en tratándose de entidades que se encuentran en proceso de liquidación obligatoria, por las razones que se exponen a continuación: Como es bien sabido, ese tipo de procedimientos busca garantizar en forma ordenada el cumplimiento de las obligaciones insolutas a cargo de la entidad a liquidar, para lo cual se acude a la enajenación de sus bienes y a la realización de sus activos.

En ese orden de ideas, el proceso liquidatorio empieza con la expedición del acto que dispone la apertura del proceso de liquidación y el emplazamiento de quienes por su condición de acreedores crean tener derecho a comparecer en el proceso para hacer valer sus acreencias. Paralelamente, se procede a la elaboración del inventario de activos existentes.

Una vez los acreedores se han hecho presentes en el proceso liquidatorio allegando al mismo la prueba sumaria de sus acreencias, se realiza la calificación y graduación de las mismas, lo cual bien puede conducir a su reconocimiento o a su rechazo.

En este contexto, la providencia a través de la cual se realiza la graduación y calificación de los créditos es el acto que viene a precisar las obligaciones a satisfacer, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por el ordenamiento jurídico.

En la práctica, la iniciación de los procedimientos de liquidación obligatoria produce, como ya se mencionó, la cesación inmediata de todas las operaciones relacionadas con la ejecución del objeto social, lo cual obedece a la necesidad de realizar un corte de cuentas a partir del cual se desarrolla todo el procedimiento. La cesación de actividades en mención debe venir aparejada con la congelación de las respectivas acreencias y la no generación de intereses corrientes ni moratorios a partir de ese momento, pues de no ser ello así resultaría imposible determinar y precisar el monto cierto de los pasivos a cubrir con el producto de los activos que forman parte de la masa de la liquidación.

Según el criterio expresado por el recurrente, la no generación de intereses se explica por cuanto los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, mediante los cuales se ordena la liquidación obligatoria, se erigen en una fuerza mayor, en hechos imprevistos a los cuales no es posible resistir, en cuanto determinan la imposibilidad de cumplir con el pago de las acreencias a cargo de la deudora, pues la satisfacción de estas solo puede adelantarse agotando los trámites previstos para el proceso de liquidación, situación que, según su criterio, encuadra en lo dispuesto por el artículo 1616 inciso segundo del Código Civil, en donde se prescribe de manera categórica que “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”.

No obstante lo anterior, la Sala considera que la no generación de intereses corrientes y moratorios no obedece propiamente a que la orden de adelantar el proceso de liquidación constituya en sí misma una causa de fuerza mayor, sino a que la normativa examinada así lo impone en aras de poder asegurar la satisfacción efectiva de las acreencias existentes a la fecha en que se ordene la liquidación.

Autopista Norte No. 122 -35 of 302 Edificio Mezco

Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810

e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com



(...)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que las normas propias de los procesos concursales son materia *ius cogens*, y por tanto, su aplicación resulta ser restrictiva y sin flexibilidad de interpretación ni aplicación, al establecer lo siguiente:

“2- El derecho imperativo de la Nación se remite al orden público, comprende principios fundamentales del ordenamiento jurídico inferidos de las normas imperativas. Las reglas legales, según una antigua clasificación, son supletorias, dispositivas o imperativas. En la primera categoría están las que rigen en defecto de específica previsión de las partes, en ausencia de estipulación alguna y, por ello, suplen el silencio de los sujetos, integrando el contenido del acto dispositivo sin pacto expreso ninguno. El segundo tipo obedece a la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico para disponer, variar, alterar o descartar la aplicación de una norma. Trátase de preceptos susceptibles de exclusión o modificación en desarrollo de la autonomía privada, libertad contractual o de contratación. Son imperativas aquellas cuya aplicación es obligatoria y se impone a las partes sin admitir pacto contrario. Por lo común estas normas regulan materias de vital importancia. De suyo esta categoría atañe a materias del *ius cogens*, orden público social, económico o político, moralidad, ética colectiva o buenas costumbres, restringen o cercenan la libertad en atención a la importancia de la materia e intereses regulados, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva y excluyen analogía *legis* o *iuris*. Dicha nomenclatura, se remite en cierta medida a los elementos del negocio jurídico, o sea, lo de su estructura existencial (*esentialia negotia*), o perteneciente por ley, uso, costumbre o equidad sin necesidad de estipulación a propósito (*naturalia negotia*) y lo estipulado *expressis verbis* en concreto (*accidentalia negotia*), que ‘se expresa en los contratos’ (artículo 1603 C.C.) o ‘pactado expresamente en ellos’ (art. 861 C.Co.), y debe confrontarse con la disciplina jurídica del acto y las normas legales cogentes, dispositivas o supletorias, a punto que la contrariedad del *ius cogens*, el derecho imperativo y el orden público, entraña la invalidez absoluta” (Sent. Cas. Civ. de 6 de marzo de 2012, exp. 00026), o, tratándose de las acciones pauliana y revocatoria, la inoponibilidad.

3- En igual sentido, debe precisarse que, por su naturaleza, las normas aplicables a los procesos de reorganización y liquidaciones judiciales –Ley 1116 de 2006-, tomas de posesión 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01, del 08 de Julio de 2013. y liquidaciones forzosas –Decreto 663 de 1993-, y en general, a los regímenes especiales de recuperación, liquidación o intervención estatal para administrar o liquidar los negocios del deudor fallido, contienen preceptos imperativos inmodificables por las partes. Ciertamente, el derecho concursal –al que pertenecen los concursos y antes mencionados-, como disciplina autónoma y unitaria que regula de manera transversal la crisis patrimonial de los sujetos, es un complejo compendio normativo compuesto por disposiciones de linaje sustancial y procesal, de derecho público y privado, administrativo, fiscal, civil y mercantil –inter alia-, que no solo conduce, en virtud de su especialidad, a la inaplicación del derecho común, sino que constituye parte esencial del *ius cogens*, derecho imperativo de la Nación u orden público.”

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, reglamentario del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de CAJANAL EICE por efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 254 de 2000, señala que la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad liquidada se compensa únicamente con el pago de lo correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos.

Así, el artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010 señala:

Autopista Norte No. 122 -35 of 302 Edificio Mezco
Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810
e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com



“ARTÍCULO 9.1.3.2.8 Pérdida del poder adquisitivo. Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración. La cuantía por este concepto y su exigibilidad se determinará según las reglas dispuestas en el artículo 9.1.3.5.8 del presente decreto. (...)”

Corolario de lo anterior, el Artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

“ARTÍCULO 9.1.3.5.8 Reglas para determinar y pagar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Si después de cancelados los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme al presente decreto correspondan a gastos de administración”. (Subrayas fuera del original)

Las normas transcritas demuestran que, al prever el retraso en el pago de las obligaciones de una entidad en Liquidación, la respuesta del Legislador fue el pago de desvalorización monetaria pues en ningún evento procede el pago de intereses moratorios en el curso del proceso liquidatorio, modificado por la ley 1105 de 2006 y la ley 1753 de 2015.

Así las cosas, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas, en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UGPP

La UGPP no será competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde se evidencie que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción y/o de aquellos casos donde el título base de ejecución haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009 y su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE o que habiéndose presentado, el fondo de origen emitió una decisión de fondo sobre su reclamación, y finalmente aquellos casos donde CAJANAL pago dichos créditos, pues todas las personas que tuvieran derecho o se considerara acreedor de la misma, debían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto Ley 254 de 200 modificado por el artículo 12 de la Ley 11005 de 2006 Consecuente con lo anterior, al verificar el expediente administrativo del causante, se evidencia que la parte actora no presentó al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE.

Por lo anterior, y como quiera que el accionante no agotó los medios legales para reclamar su inconformidad, no puede ahora a través del inicio de un proceso ejecutivo en contra de la UGPP, pretender sanear la falta de diligencia con la que debía actuar según las normas establecidas para el efecto.

Autopista Norte No. 122 -35 of 302 Edificio Mezco

Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810

e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com



Por lo anterior, debe entonces, **REVOCARSE** lo contenido en el auto recurrido y en su lugar **ABSOLVERSE** a mi demanda de las pretensiones y condenas de la demanda inicia.

Del H. Juez,

CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ

C.C. No. 1.031.131.971 de Bogotá.

T.P. No. 313.458 del C. S. de la J.